

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	José Rusbel Lara y otros, Colombia
2. Parte peticionaria	Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA)
3. Número de Informe	Informe No. 35/17
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Publicación)
5. Fecha	21 de marzo de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 70/90 (Admisibilidad) Informe No. 2/13 (Fondo) Informe No. 49/16 (Fondo) Medidas Cautelares No. 218/02
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 25 -

B. Sumilla

El caso trata sobre el asesinato de José Rusbel Lara en el año 2002 por parte de miembros del grupo paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, tras recibir en reiteradas ocasiones amenazas y un ultimátum para retirarse del lugar donde residía y ejercía su labor como defensor de derechos humanos. Por otro lado, aborda las deficiencias en la investigación para el esclarecimiento de las circunstancias en que se cometió su homicidio, el móvil por el cual se perpetró, y la persecución y sanción por parte del Estado colombiano de los responsables materiales e intelectuales, a pesar de que varios de estos ya habían sido identificados.

C. Palabras clave

Defensores de DDHH, Grupos paramilitares, Protección judicial y garantías judiciales, Vida

D. Hechos

Los grupos paramilitares surgieron en el marco del conflicto armado interno colombiano como mecanismos de defensa de la población e incluso gozaron por un tiempo del aval del Estado. No obstante, posteriormente contribuyeron en gran medida al aumento de la

intensidad de la violencia del conflicto. Arauca, donde se encuentra el municipio de Tame, fue uno de los departamentos en los que grupos paramilitares, como el Bloque Vencedores de Arauca (BVA), tuvieron una presencia importante. Hacia el año 2002, BVA llegó a disputarle el control del municipio de Tame a la guerrilla a través de una ofensiva militar severa, que conllevó el asesinato y amenaza de guerrilleros y de quienes eran señalados como sus colaboradores. El BVA habría contado en varias ocasiones con el apoyo de agentes del Estado para sus operaciones.

En ese contexto, se agravó la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos de Arauca, quienes fueron víctimas de homicidios, amenazas, desapariciones forzadas y toma de rehenes. Dichos ataques habrían estado relacionados con la visión negativa que se tenía sobre la labor que desempeñaban. Esta situación mereció el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH, que beneficiaron entre otras personas a José Rusbel Lara. El señor Lara era miembro del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”, y cumplía la función de Coordinador de Derechos Humanos para Tame, lugar donde residía. Entre sus actividades se encontraban el monitorear la situación de derechos humanos en el municipio, y orientar a las personas frente a las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) que pudieran ocurrir. Durante el año 2002, colaboró con marchas campesinas que buscaban reclamar por la situación de violencia y el dominio del grupo paramilitar BVA en Arauca.

En vista de sus labores, el señor Lara comenzó a recibir una serie de amenazas anónimas que le advertían que su vida estaba en riesgo cerca de tres meses antes de su asesinato. A pesar de ser beneficiario de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, y las acciones emprendidas por la Policía colombiana -como la remisión de medidas de autoprotección, la creación del programa de padrinos policiales, entre otras-, el señor Lara continuó siendo hostigado, vía cartas o llamadas, a tal punto que recibió un ultimátum para marcharse de Tame.

La falta de efectividad por parte de los encargados de tomar acciones para proteger a los beneficiarios de las medidas cautelares fue denunciada por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Comité “Joel Sierra”, organizaciones a las que pertenecía el señor Lara, en una carta dirigida al Presidente de la República enviada en septiembre de 2002. A pesar de ello, y el evidente riesgo que corría la vida del señor Lara, no se adoptó un esquema distinto de protección al diseñado. Finalmente, el 8 de noviembre de 2002, a la salida de una de las obras que supervisaba en un colegio del municipio, miembros del grupo paramilitar BVA le dispararon y lo dejaron agonizante. Aunque fue auxiliado y llevado a un hospital, falleció. Tras ello, sus tres hijos quedaron huérfanos y se vieron en la necesidad de trasladarse a vivir con familiares fuera del municipio de Tame. Su hijo mayor, Rusbel Dair Lara Tuay, también fue amenazado de muerte tras haber tomado conocimiento de las amenazas hechas a su padre de forma previa a su homicidio.

El homicidio del señor Lara mereció la apertura de una investigación por parte de la Fiscalía Única Seccional Delegada, la cual posteriormente pasó a ser llevada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El proceso de investigación llevó a la determinación de que se habrían encontrado involucrados en su homicidio cinco integrantes del BVA, quienes habrían recibido la orden de “darle de baja” cuando se encontraban bajo del mando de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y Víctor Manuel Mejía Múnera.

Dos de los sindicatos como responsables por la muerte del señor Lara fallecieron en el transcurso de la investigación; por otro lado, Miguel Mejía Múnera fue extraditado a Estados

Unidos en el año 2009. Solo Julio César Contreras, alias “Alex”, fue sentenciado por el homicidio contra el señor Lara, mientras que otros dos de los señalados como responsables permanecieron prófugos y Orlando Villa Zapata, alias “Ruben”, no ha sido condenado a pesar de haber aceptado su participación en el crimen.

Frente a tales hechos, la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA) presentó una petición ante la CIDH denunciando al Estado de Colombia por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Lara, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

Derechos a la vida e integridad personal de José Rusbel Lara (artículos 4 y 5 de la CADH)

i) Consideraciones generales sobre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal

De acuerdo a la Corte IDH, los derechos a la vida y a la integridad personal, contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH respectivamente, forman parte de un núcleo inderogable que no puede ser suspendido en casos de conflicto armado, peligro público o amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. No basta la abstención por parte del Estado de su vulneración, sino que se requiere la adopción de medidas positivas para su garantía, las cuales han de ser determinadas en función a la situación específica en que se encuentra cada particular.

En relación con las obligaciones de prevenir y proteger que se desprenden del artículo 1.1 de la CADH, ello implica no solo la adopción de medidas que promuevan su salvaguarda y la sanción de posibles responsables de su violación, sino que además extiende la responsabilidad del Estado en determinadas circunstancias a violaciones perpetradas por terceros o particulares. Tanto la Corte IDH como la CIDH han determinado que el nacimiento de la responsabilidad internacional en dichos casos se encontraría condicionado a una situación de riesgo real e inmediato, y a las posibilidades razonables de poder evitar la materialización de dicho riesgo por parte del Estado. Asimismo, ambos órganos han enfatizado que lo señalado cobra especial importancia en el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, para los cuales la obligación del Estado no se ve satisfecha con proporcionar medidas materiales para el libre ejercicio de su derecho a la integridad personal o a la vida, sino que además implica el análisis y toma de medidas sobre las causas estructurales que hacen riesgoso el ejercicio de su labor.

ii) Consideraciones sobre la afectación a la vida e integridad personal del señor Lara

Respecto a las consideraciones sobre la afectación a la vida e integridad personal de José Rusbel Lara, la CIDH tomó en cuenta dos aristas: a) el conocimiento de la situación de riesgo, y b) las medidas adoptadas por el Estado para su protección.

Respecto al conocimiento de la situación de riesgo, la CIDH consideró que la situación generalizada de violencia contra la población civil, especialmente contra defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia a la fecha de acontecidos los hechos del caso, era conocida por el Estado. En específico sobre la situación en el departamento de Arauca, el Estado era consciente sobre la presencia del BVA, su gran capacidad de articulación, y las

constantes y graves amenazas de las que defensores y defensoras de derechos humanos eran objeto.

Aunado a ello, el señor Lara había sido individualizado de entre las víctimas de dichas amenazas, a través de la comunicación de la CIDH que otorgó medidas cautelares a su favor y de otros defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia. Si bien el Estado afirmó no tener conocimiento de las amenazas de las que fue víctima el señor Lara de forma previa a su muerte, la CIDH consideró que de haber tomado de forma seria y diligente la situación y el otorgamiento de las medidas cautelares de las que fue beneficiario, podría haber cumplido con su deber de prevención.

Por otro lado, el esquema de protección diseñado para el señor Lara y otros beneficiarios resultó insuficiente. En este aspecto, la CIDH señaló que para que las medidas de protección sean idóneas para un defensor o defensora de derechos humanos, deben corresponder a las necesidades de sus labores y poder ser modificadas con base a la variación en la intensidad de riesgo que ameriten sus actividades. El Estado resaltó haber entregado una serie de recomendaciones sobre medidas de autoprotección y los teléfonos de los comandos de la zona. No obstante, la CIDH consideró que esas medidas, por la naturaleza en que se perpetró su homicidio, no podrían haber evitado o prevenido su asesinato, en tanto no se realizó un estudio de riesgo para conocer la situación del beneficiario. Esto evidenció aún más la falta de diligencia en la implementación de las medidas cautelares y el estado de indefensión en que el Estado dejó al señor Lara frente a la actuación paramilitar.

La falta de una oportuna evaluación de riesgo y el no otorgamiento de facilidades para la protección durante sus traslados suponen fallas relevantes en la prevención de la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del señor Lara, ya que generaron una situación de indefensión que culminó en su asesinato por los integrantes del grupo paramilitar BVA. Por lo detallado, la CIDH declaró la responsabilidad del Estado de Colombia por la violación del artículo 4.1 de la CADH, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, aunque los peticionarios no alegaron su violación, la CIDH declaró, en virtud del principio de *iura novit curia*, la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en atención al sufrimiento físico, psíquico y moral que padeció el señor Lara de forma previa a su muerte

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

i) Consideraciones generales sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte IDH ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener tutela a través del esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, mediante recursos rápidos y sencillos. Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que nadie sea sustraído de la protección judicial, además de evitar la existencia de actos que puedan obstruir el acceso a la justicia o la investigación de hechos determinados como violatorios de los derechos humanos. Cabe resaltar que la obligación de investigar es de medios, no de resultados, y esta debe ser llevada con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial, y dentro de los límites del plazo razonable. En el mismo sentido, la CIDH resaltó que la obligación de investigar y sancionar no solo involucra el castigo de los autores materiales de las violaciones de derechos humanos, sino también de sus autores intelectuales. En el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, indicó que el medio más eficaz para su protección es investigar y sancionar la violencia en su contra.

ii) Consideraciones sobre la afectación del plazo razonable y la protección judicial en el caso del señor Lara

Para su análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado en relación con estos derechos, la CIDH abordó tres puntos: i) el proceso penal ordinario, ii) la jurisdicción especial de justicia y paz, y iii) el plazo razonable.

Proceso penal ordinario

La CIDH consideró que las actuaciones iniciales no se realizaron con debida diligencia, pues no se cumplieron estándares internacionales sobre la investigación de la escena del crimen, como los contenidos en el Protocolo de Minnesota. En efecto, algunas de las fallas fueron: i) la Fiscalía no acudió a la zona en la que se perpetró el homicidio, ii) dicha zona no fue acordonada, iii) no se recogieron evidencias tales como las partes delanteras de los proyectiles que impactaron con el señor Lara, iv) tampoco se realizó una reconstrucción de los hechos, y v) no se especificaron los motivos por los cuales en la denuncia efectuada a la Fiscalía se señaló como responsables a varios integrantes del BVA.

Asimismo, tampoco se cumplió con la debida diligencia en relación a las líneas lógicas surgidas durante la investigación, pues no se determinaron los móviles que llevaron a los responsables a cometer el homicidio del señor Lara, o cuál podría haber sido la relación de su labor como defensor de derechos humanos con su determinación como “objetivo” por parte del BVA. Tampoco se reparó en la protección que debía brindarse a testigos claves en el caso, como el señor Jaime Reuto Manosalva, quien en el año 2004 declaró sobre el asesinato del señor Lara, pero fue asesinado de forma posterior en Tame.

Sobre la debida diligencia en relación a la investigación de la responsabilidad de los autores del homicidio, la CIDH resaltó que ninguna de las personas detenidas en el proceso ordinario lo fueron en razón de la muerte del señor Lara, y solamente en el caso de uno de los señalados como responsables se ha proferido una sentencia por los cargos referentes al homicidio del señor Lara.

Jurisdicción especial de Justicia y Paz

La CIDH consideró que la extradición de uno de los responsables, Miguel Mejía Múnera, a Estados Unidos impidió el esclarecimiento de la verdad y sanción de los responsables, ya que obstaculizó la investigación a profundidad por parte de las autoridades encargadas del caso del señor Lara. Dicha medida, además, parece haber sido tomada sin ponderar de forma adecuada la naturaleza del delito por el cual se le extraditó, narcotráfico, frente al delito por el cual se le procesa por el caso del señor Lara, el cual constituye una violación de derechos humanos y, por ello, debería haberse priorizado frente al que habilitó su extradición.

Plazo razonable

En el SIDH ya se ha determinado que la demora prolongada de un proceso puede constituir en sí misma una violación del derecho a las garantías judiciales. Para determinar si se viola o no el derecho a un plazo razonable en el presente caso, la CIDH tomó en consideración tres factores: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. En relación al primer elemento, la CIDH determinó que el caso no revestía complejidad, ya que se trataba de una víctima plenamente identificada y existían claros indicios para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsables. Sobre el segundo y el tercer elemento, los familiares del señor Lara contribuyeron de forma activa

con sus declaraciones en los momentos oportunos, por lo que las dilaciones en el proceso son atribuibles a las propias autoridades judiciales, las cuales además generaron perjuicios sobre la posibilidad de sancionar a los responsables del delito. Así, la CIDH consideró que el lapso de 10 años que duró el proceso sobrepasó un plazo que pueda ser considerado razonable dada la naturaleza del caso. Por lo detallado, la CIDH declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Lara.

Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Lara (artículo 5 de la CADH)

La jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que los familiares de las víctimas pueden ver afectado su derecho a la integridad personal debido a los sufrimientos padecidos por sus seres queridos en casos de violaciones a derechos humanos. En este caso particular, la CIDH determinó que no existió una investigación y sanción efectiva a los responsables; lo cual, sumado a otros factores como las amenazas sufridas por el hijo mayor del señor Lara, la situación de orfandad en que quedaron sus tres hijos, su sufrimiento y el cambio radical en sus vidas, generó una afectación sobre la integridad física, psíquica y moral de los familiares del señor Lara. En atención a ello, la CIDH declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Lara.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas, tanto en el aspecto material como el moral de las víctimas del caso.
- Desarrollar y completar una investigación judicial que cumpla con los estándares internacionales detallados, prestando especial atención a la investigación de las líneas lógicas para un efectivo esclarecimiento de los hechos y la determinación de las sanciones correspondientes. Esta recomendación deberá cumplirse mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los procesos regidos por la Ley de Justicia y Paz.
- Disponer las medidas necesarias para la sanción de las acciones u omisiones de funcionarios estatales que contribuyeron a la impunidad de los responsables en este caso.
- Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:
 - Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.
 - Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación

efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

- Respecto a la recomendación de reparación integral, la CIDH determinó el cumplimiento total por parte del Estado en tanto: i) se realizó un acto de público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón público que contó con la participación de los familiares del señor Lara; y ii) se aprobó un acuerdo indemnizatorio que ya fue cumplido por el Estado.
- Respecto a la segunda y tercera recomendación, la CIDH las consideró parcialmente cumplidas, pues si bien se ha sentenciado ya a tres autores materiales del homicidio del señor Lara, los autores intelectuales aún continúan siendo procesados de forma interna.
- Respecto a la cuarta recomendación, el Estado presentó una serie de medidas adoptadas para su cumplimiento, entre las cuales se encuentran i) la creación e implementación de una Unidad Nacional de Protección, con programas diseñados para defensores y defensoras de derechos humanos; ii) la actualización del Programa de Protección de personas en riesgo; entre otras. En vista de lo informado, la CIDH consideró la recomendación parcialmente cumplida.